



Riohacha D. T. C., 23 de junio de 2.023

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes:	DAYANA LEONOR RODRÍGUEZ ZARATE, LUIS CARLOS ZARATE RODRÍGUEZ, LEONARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ ZARATE, SURANNY MARIETH RODRÍGUEZ PINTO, LEONARYS ELENA RODRÍGUEZ PINTO, NETXI CRISTINA RODRÍGUEZ PINTO, YEIBER RAFAEL RODRÍGUEZ TORO, LEODAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Causante:	LEONARDO RAFAEL RODRÍGUEZ PALMEZANO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00178-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de sucesión intestada presentada por la abogada MAGALY MEJÍA MENDOZA, en calidad apoderada judicial de la parte demandante, advierte el despacho que la determinación de la cuantía en el presente se determina conforme al numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., que reza:

“ (...) 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)”

Así entonces, al revisar AVALUÓ DE BIENES RELICTOS, encuentra que el avalúo catastral aportado del bien inmueble a liquidar identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-51926 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Riohacha, se encuentra avaluado en TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$ 3.211.000.00), conforme al CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL adjunto a la demanda y el certificado de la cuenta de ahorro del causante aportado que establece un total de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$. 35.538.238.68) es decir, un total de BIENES RELICTOS de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$. 38.749.238.68) que resultan inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo,

Gtz.Ro



que para el caso que nos ocupa el numeral 1° reza: “*De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Gtz.Ro

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eae71b4e5df296de56043727165d284fec0dc302be776559b21afdc985b2902**

Documento generado en 23/06/2023 10:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>